



CONCEPTO 777 DE 2016

(7 octubre)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref: Su solicitud concepto(1)

Cordial saludo.

A través del radicado del asunto se manifiesta que “Atendiendo una petición de la comunidad de esta región, elevamos una consulta de los siguientes hechos: algunos inmuebles de la ciudad de Leticia, se provee de agua mediante pozos artesianos, y sus viviendas NO tienen acometida con la red del acueducto, pero a pesar de esto la empresa de servicios públicos de Leticia les cobra el CARGO FIJO mensual”.

En este orden la consulta es: si o no se debe pagar el CARGO FIJO de consumo de agua a la unidad de servicios públicos domiciliarios de Leticia, Amazonas, cuando el bien inmueble no se proveer agua por no estar conectado mediante acometida”.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se expide con el alcance previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015(2) sustitutivo de entre otros, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante. De este modo nos pronunciaremos de manera general sin entrar a efectuar análisis que eventualmente y dada la situación presentada en el municipio, podrían corresponderle a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, a la cual, en todo caso, se le trasladará copia de esta respuesta para lo de su competencia.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero(3) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(4), modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(5) esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2(6) de la ley 142 de 1994). Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Hechas estas precisiones, con el fin de atender la inquietud formulada es preciso señalar que se entiende por servicio público domiciliario, aquel que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo y que sirve para satisfacer las necesidades básicas de bienestar y salubridad de la población, los cuales, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, así como las actividades complementarias de cada uno de los servicios y contempladas por la ley.

De este modo, el numeral 14.22 del artículo 14 ibídem, define lo que debe entenderse por servicios público de acueducto, en los siguientes términos:

“14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.

Ahora bien, aun cuando la Ley 142 de 1994 no define el servicio público “domiciliario”, lo cierto es que para su prestación debe existir una infraestructura que permita el acceso del servicio en el domicilio del usuario y/o suscriptor, así lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica(7) al considerar que “...los servicios públicos domiciliarios son aquellos bienes

tangibles o intangibles, así como las prestaciones que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo, para la satisfacción de sus necesidades básicas de bienestar y salubridad prestados por el Estado o por los particulares, mediante redes físicas o humanas con puntos terminales en los lugares donde habitan o laboran los usuarios, bajo la regulación, control y vigilancia del Estado, a cambio del pago de una tarifa previamente establecida. Por tanto, el servicio público domiciliario es aquel que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo y sirven para satisfacer las necesidades básicas de bienestar y salubridad de la población, los cuales, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 142 de 1994, son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De este modo, es claro que la prestación del servicio público domiciliario involucra la necesidad de contar con una infraestructura adecuada que garantice la prestación continua en términos de calidad, y que ello supone, entre otras, las condiciones que debe prever la empresa para que pueda definir las condiciones uniformes en que está dispuesta a prestar el servicio. De ahí, que el Decreto 1077 de 2015, compilatorio de las disposiciones referentes al sector de vivienda, ciudad y territorio, defina los siguientes conceptos:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

5. Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

(Decreto 3050 de 2013, art. 3).

6. Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

(Decreto 3050 de 2013, art. 3).

(...)

10. Acometida de acueducto. Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste.

(Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1)”.

En consideración con lo anterior, en materia de prestación del servicio domiciliario de acueducto bajo los estándares de calidad y continuidad, el régimen de los servicios públicos exige la existencia de una infraestructura que consta de redes de distribución, redes primarias y acometidas que permiten la conducción del agua hasta el domicilio del usuario y, desde luego, su disponibilidad permanente y consumo, lo cual supone un costo para la empresa que debe ser retribuido vía pago de la tarifa del servicio correspondiente.

El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 contempla los elementos de las fórmulas tarifarias, así:

“Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los

gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia”.

De este modo, el cobro del cargo fijo en la factura permite colegir que, existiendo contrato de servicios públicos entre la persona prestadora y el usuario, a voces del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, ésta suministra el servicio en las condiciones de calidad y continuidad exigidas por el régimen, luego si no existe una infraestructura que permita reconocer los costos en que incurre la persona prestadora por la disponibilidad del servicio, no es posible que vía facturación efectúe el cobro del cargo fijo, en tanto que si el servicio no se suministra no hay lugar a su cobro ni a los componentes de la tarifa.

En todo caso, ante un eventual cobro por un servicio no prestado, a los usuarios y/o suscriptores les asiste el derecho de poner en conocimiento de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, el presunto cobro no autorizado a la luz de lo previsto en la Resolución CRA 659 de 2013, con el fin de que a través de las correspondientes investigaciones y ante la posible inexistencia de un contrato de servicios públicos domiciliarios, se determine si el prestador incurrió o no en violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente.

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.Co: Daniel Julián López Murcia – Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Proyectó: Paula Angélica Rodríguez Poveda – Asesora Oficina Jurídica

Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador Grupo de Conceptos

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado: 20165290657742

TEMA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.
Cobro de cargo fijo cuando no existen redes.

2. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN

TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

3. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

4. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

5. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

6. 79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios” y sancionar sus violaciones.

7. Concepto 209 de 2012

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.